

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1211

Panamá, 18 de julio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 1186412021.

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Cable Onda, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto Primero de la Resolución AN No. 17002-RTV de 16 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y que se hagan otras manifestaciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas legales y reglamentarias:

A. Los **artículos 18 y 19 de la Ley No.24 del 30 de junio de 1999**, por el cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones, que en su orden señalan que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión, tendrán una vigencia de veinticinco (25) años y se prorrogarán automáticamente por períodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que el concesionario se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita el Ente Regulador; y que Las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, otorgadas por autoridad competente de conformidad al Decreto 155 de 1962 y la Ley 36 de 1980, o que hayan mantenido su vigencia por virtud de dichas disposiciones, la mantendrán sin necesidad de licitación pública o de cualquier otro trámite o gestión, por un período de veinticinco (25) años, que se contará a partir de la promulgación de esta Ley y se prorrogará en la misma forma sujeto a las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial) (Cfr. Gaceta Oficial N°23,832 de lunes 5 de julio de 1999).

B. Los **artículos 34 y 35 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000**, normas que indica los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre estos, estricta legalidad, y que las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

C. Los **artículos 11 y 32 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999**, que reglamenta la Ley No.24 del 30 de junio de 1999, por el cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones, que indican que, el Ente Regulador tratará en todo momento a todos los concesionarios de un mismo servicio de manera igualitaria y no discriminatoria; y que los concesionarios de servicios públicos de radio y/o televisión, tendrán derecho a que se les prorrogue automáticamente, sin costo alguno, las concesiones que se le hayan otorgado, siempre que se encuentren cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezca la Ley, el presente Reglamento y las resoluciones que emita el Ente Regulador, y para estos efectos, los concesionarios deberán presentar una solicitud de prórroga automática entre dos (2) y cuatro (4)

años antes del vencimiento de la respectiva concesión, para lo cual utilizarán los períodos que el Ente Regulador abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial) (Cfr. Gaceta Oficial N°23,942 de viernes 3 de diciembre de 1999).

III. Breves antecedentes.

Según consta en autos, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, a través de la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, y con fundamento en lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, que reglamenta la Ley No.24 de 1999, señaló los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, y además estableció en los artículos noveno y décimo del mencionado acto que se suspenden el otorgamiento de prórrogas automáticas de las concesiones para el Servicio de Televisión Abierta Tipo A y B, y de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, respectivamente, segmento que ha sido identificado y recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) o Banda Ancha Móvil, servicio que la Ley Sectorial de Telecomunicaciones le ha revestido de un interés público esencial (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

También consta que la Autoridad Reguladora, mediante la resolución antes mencionada indicó lo siguiente: *"...que el otorgamiento de una prórroga de la vigencia de las concesión para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, por un término de veinticinco (25) años adicionales agravaría la situación de disponibilidad en dicho segmento, lo que limitaría el desarrollo de los servicios de banda ancha móvil y excluiría al país de los beneficios de las economías de escala por la homogenización de las frecuencias, para dichos servicios móviles, tal como ya ha sido advertido de manera reiterada por esta Autoridad Reguladora, con fundamento en las recomendaciones de los organismos internacionales."* (Cfr. fojas 43-45 del expediente judicial).

Igualmente se desprende de las constancias procesales que la empresa concesionaria **Cable Onda, S.A.**, presentó el 12 de febrero de 2021, una solicitud de prórroga automática de su

concesión, para prestar el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No.804), mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en la Banda 2,500 MHz a la 2,690 MHz, dentro de las zonas geográficas de coberturas en las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, por un término de veinticinco (25) años adicionales, la que fue respondida a través de la Resolución AN No.17002-RTV de 16 de julio de 2021, a través de la cual la entidad demandada resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de prórroga de la concesionaria **Cable Onda, S.A.**, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.804), con asignación de frecuencia principal en la Banda 2,500 MHz a la 2,690 MHz, toda vez que éste servicio no corresponde a las solicitudes de prórroga del Servicio Radio Abierta Tipo A y B, que son las únicas que ha habilitado la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: COMUNICAR a la concesionaria **Cable Onda, S.A.** que la solicitud en mención debe ser retirada dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR a la concesionaria **Cable Onda, S.A.**, que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma sólo cabe el Recurso de Reconsideración, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación..

...” (Cfr. fojas 38-39 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue notificada a la empresa concesionaria el 7 de septiembre de 2021, quien posteriormente presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución AN No. 17172-RTV de 30 de septiembre de 2021, a través de la cual la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución AN No. 17002-RTV de 16 de julio de 2021. Dicha actuación fue notificada a la sociedad **Cable Onda, S.A.**, el **5 de octubre de 2021** (Cfr. fojas 40-46 del expediente judicial).

En este contexto, el **03 de diciembre de 2021**, la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Cable Onda, S.A.**, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare nulo, por ilegal, el resuelto Primero de la Resolución AN No. 17002-RTV de 16 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y, entre sus pretensiones, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la misma. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la Resolución de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós

(2022), **no accede a la solicitud de suspensión provisional** solicitada por la demandante (Cfr. fojas 2-25 y 239-243 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de doce (12) de abril de dos mil veintidós 2022**, la Sala Tercera admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y envía copia de la misma por cinco (5) días a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**; quienes a través de la Nota No.DSAN-1177-2022 de 5 de mayo de 2022, presentaron el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 246, 248-254 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

La apoderada judicial de la sociedad **Cable Onda, S.A.**, alega que la resolución impugnada viola directamente los artículos 18 y 19 de la Ley No.24 de 1999, 34 y 35 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, y, 11 y 32 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, porque considera:

1) Que el ente regulador, le negó a la actora, la solicitud de prórroga automática de la concesión para prestar el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No.804), mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en la Banda 2,500 MHz a la 2,690 MHz, cuya negativa fundamentó en razones que nada tienen que ver con el cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece la ley y que deben acatar las concesionarias (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial);

2) Que el acto que se impugna de ilegal, emitido por la entidad demandada, introduce nuevos elementos o condiciones, que no están contenidas en leyes o reglamentos, en detrimento de lo dispuesto en las normas de mayor jerarquía en materia de los servicios públicos de radio y televisión y, consecuentemente, desconociendo el principio de estricta legalidad del cual deben estar revestidos todos los actos administrativos (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial);

3) Además, indica que la entidad demandada con fundamento en la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, crea una condición discriminatoria en perjuicios de las concesionarias para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, cuyo único concesionario es la empresa **Cable Onda, S.A.** (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

IV. Del Informe de Conducta remitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DSAN-1177-2022 de 5 de mayo de 2022.

Por otra parte, se observa que en el informe explicativo de conducta remitido al Tribunal Contencioso Administrativo, la autoridad demandada señaló lo que a continuación transcribimos:

“Conclusiones

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, emitió la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, estableciendo los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno la prórroga automática de sus respectivas concesiones. Además, señaló que no se incluirá en este proceso de prórroga, las concesiones del Servicio de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencia principal en el segmento 2,500 MHz a 2,690 MHz, segmento que ha sido identificado y recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) o Banda Ancha Móvil, servicio que la Ley Sectorial de Telecomunicaciones le ha revestido de un interés público esencial. En ningún momento, esta Autoridad ha señalado que cancela el derecho a CABLE ONDA, S.A. de solicitar la prórroga automática de la concesión del Servicio No. 804.

En la Resolución AN No. 16403-RTV de 2020, se indica que el otorgamiento de una prórroga de la vigencia de la concesión para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, por un término de veinticinco (25) años adicionales agravaría la situación de disponibilidad en dicho segmento, **lo que limitaría el desarrollo de los servicios de banda ancha móvil y excluirá al país de los beneficios de las economías de escala por la homogenización de las frecuencias, para dichos servicios móviles tal como ha advertido de manera reiterada esta Autoridad Reguladora, con fundamento en las recomendaciones de los organismos internacionales.**

La advertencia de suspensión no corresponde a una decisión anunciada ahora con la Resolución AN No. 16403-RTV, sino que esta Autoridad Reguladora se ha pronunciado reiteradamente en distintos actos administrativos sobre esta banda del espectro radioeléctrico, situación que es conocida por la industria, incluyendo a la empresa CABLE ONDA, S.A. En la Resolución AN No. 10530-RTV de 11 de octubre de 2016, en la que se anunció la Convocatoria Bianual, para presentar solicitudes de frecuencias principales para operar y explotar los Servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Tipo B (No. 901), y para que los concesionarios de los Servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Tipo B (No. 901) y los Servicios de Televisión Abierta Tipo A (No. 802) y Televisión Abierta Tipo B (No. 902), interesados en aumentar el área geográfica de cobertura participaran, esta Autoridad excluyó la asignación de nuevas frecuencias y aumento de área geográfica de cobertura en la banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, **toda vez que la UTT y CITEL han recomendado la utilización de dicha banda para el desarrollo de la Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Esta Autoridad realiza los análisis y las evaluaciones pertinentes que corresponden para considerar si es necesario definir su nueva atribución y utilización.**

Igualmente, en la Resolución AN No. 12751-RTV de 25 de septiembre de 2018, que fijó el nuevo llamado para que los interesados en participar en la Convocatoria Bianual presentaran sus peticiones, esta Autoridad excluyó nuevamente la asignación de frecuencias y los aumentos de área geográfica de cobertura, en la Banda de 2,500 MHz a 2,690 MHz, atribuida en el Plan de Atribución de Frecuencias, para el Servicio de Televisión con Sistema Multicanal de Distribución de Multipuntos (MMDs), por las mismas consideraciones.

Posteriormente, mediante la Resolución AN No. 13073-Telco de 21 de enero de 2019, se concluye la Consulta Pública que realizó esta Autoridad, para operar parte de la banda 2,500 MHz a 2,690 MHz en otras redes, en la que la ASEP se mantiene haciendo los análisis y las evaluaciones que correspondan. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a pesar de la oposición amplia y firme del mercado móvil, como regente y competente para administrar el espectro radioeléctrico en Panamá, en el artículo Cuarto de la Resolución AN No. 13073-Telco antes mencionada, comunicó a los participantes de dicha Consulta, que presentaran las contribuciones técnicas integrales que consideren pertinentes, que contribuyan a promover el uso eficiente de la banda de frecuencia comprendida entre 2,500 MHz y 2,690 MHz.

Esta Autoridad Reguladora ha tratado el tema en diferentes actos administrativos, los cuales han sido públicos, en los que ha tenido participación la empresa CABLE ONDA, S.A. Actualmente, en atención a las recomendaciones de los organismos internacionales y las disposiciones legales vigentes, esta Autoridad sigue analizando el uso más eficiente de los 190 MHz que corresponden a la Banda en referencia.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de manera oportuna, permitirá dar trámite a las solicitudes de prórrogas automáticas de concesión sobre el Servicio No. 804, dentro del plazo indicado en el Decreto Ejecutivo No. 189 (entre 2 a 4 años antes del vencimiento de la respectiva concesión), una vez haya completado la evaluación y análisis que dicha materia amerita.

Esta Autoridad, al emitir la Resolución AN No. 17002-RTV de 16 de julio de 2021, confirmada por la Resolución AN No. 17172-RTV de 30 de septiembre de 2021, cumplió con los principios de transparencia y de estricta legalidad, por tanto, es una ordenanza válida y legal. Además, tomó en consideración para la Banda de 2,500 MHz a 2,690 MHz, lo recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales o Banda Ancha Móvil, servicio que la Ley Sectorial de Telecomunicaciones le ha revestido de un interés público esencial.

...” (El subrayado y destacado es de la fuente) (Cfr. fojas 249-254 del expediente judicial).

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Frente a los argumentos expuesto por la demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas, advirtiendo que nos oponemos a los mismos.

En el caso que ocupa nuestra atención, la Procuraduría de la Administración observa que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, con la finalidad de establecer los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar la prórroga automática de sus respectivas concesiones emitió la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020 (Cfr. Gaceta Oficial Digital No.29141 de viernes 23 de octubre de 2020).

En ese mismo sentido resulta importante destacar que la resolución antes mencionada, es parte integral del proceso de prórroga, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999 que reglamenta la Ley 24 de 1999, que señala lo que a seguidas se copia:

“Sección Tercera: Procedimiento de Prórroga

Artículo 32. Los concesionarios de servicios públicos de radio y/o televisión, tendrán derecho a que se les prorrogue automáticamente, sin costo alguno, las concesiones que se le hayan otorgado, siempre que se encuentren cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezca la Ley, el presente Reglamento y las resoluciones que emita el Ente Regulador. Para estos efectos, los concesionarios deberán presentar una solicitud de prórroga automática entre dos (2) y cuatro (4) años antes del vencimiento de la respectiva concesión, para lo cual utilizarán los periodos que el Ente Regulador abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B.

En caso de que el concesionario no haya incumplido los requisitos y obligaciones que le imponen la Ley, el Reglamento y las resoluciones que emita el Ente Regulador, esta entidad procederá a prorrogar automáticamente la misma por un periodo de veinticinco (25) años dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de incumplimiento, el Ente Regulador contará con un término de hasta ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud para negar la prórroga automática solicitada. La resolución que emita el Ente Regulador estará sujeta al recurso de reconsideración de que trata la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La prórroga automática de que trata este artículo no incluirá los periodos de transición para la operación de servicios de radio o televisión digital a que se refiere el Artículo 39 de la Ley.

El Ente Regulador, mediante resolución motivada, definirá el alcance de lo que significa cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca la Ley, el presente Reglamento y las resoluciones que emita el Ente Regulador para los fines de determinar si procede o no la prórroga automática de la concesión.” (Cfr. Gaceta Oficial N°23,942 de viernes 3 de diciembre de 1999).

Para dar inicio a este análisis es indispensable tener presente en qué consiste el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado mediante la Resolución No. JD-106 de 30 de septiembre de 1997, y en tal sentido, estimamos oportuno traer a colación, lo explicado por la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en su portal, específicamente en la legislación del Sector de Telecomunicaciones, al señalar que el mismo, comprende lo siguiente:

“**El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias** es la herramienta principal que comprende los elementos legales y regulatorios para la administración nacional de frecuencias. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias tiene el propósito de establecer las normas y parámetros necesarios para realizar una adecuada administración del espectro radioeléctrico.

La administración del espectro radioeléctrico se define como la combinación de los procedimientos administrativos, científicos y técnicos necesarios para garantizar la operación eficiente de los equipos y servicios de radiocomunicación sin causar interferencias dañinas. Es el proceso total de reglamentar y administrar el uso del espectro de las frecuencias.

El objetivo fundamental de la administración nacional de frecuencias es permitir que un país regule el uso del espectro de las frecuencias para garantizar la disponibilidad de las frecuencias para el debido uso y desarrollo de los servicios.

El primer requisito esencial para el debido uso del espectro de frecuencias es la división del espectro en partes independientes, que son referidas como bandas, cada una de las cuales puede ser utilizada por uno o más servicios de radiocomunicación. Los servicios de radio están especificados y definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

La atribución de espectros es el proceso de distribución de frecuencias de radio entre los diferentes servicios, ya sea en una base exclusiva o compartida. Estas divisiones encuentran expresión en la Tabla Internacional de Atribución de Frecuencias. Esta tabla internacional atribuye el espectro a varias combinaciones de espectros de radio e incluye, directa o indirectamente, condiciones para el uso del espectro.

El siguiente requerimiento esencial es la aplicación de procedimientos regulatorios preestablecidos para el uso de frecuencias por parte de estaciones en el mismo servicio o en diferentes servicios en tal forma que se evite la interferencia entre los diferentes países. Para esto se han desarrollado procedimientos apropiados, que están prescritos en las regulaciones de radio.”
(https://www.asep.gob.pa/?page_id=13061).

En virtud de lo anterior, la autoridad reguladora **anunció** a través de la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, el primer periodo del 23 al 27 de noviembre de 2020, como nueva fecha en el que se recibirían las solicitudes de prórroga de las concesiones de los Servicios de Radio y/o Televisión, y además **advirtió** que los subsiguientes periodos serían contemplados en las resoluciones que se emitirán anualmente, en las que se establecerá el calendario para la presentación de las mismas (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Dentro de este contexto podemos observar, que en la parte motiva de la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, la autoridad reguladora señaló que inicialmente no se incluirá en este proceso de prórroga, las concesiones del Servicio de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencia principal en el segmento 2,500 MHz a 2,690 MHz, debido a que este segmento que ha sido identificado y recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales OMT) o Banda Ancha Móvil, servicio que la Ley Sectorial de Telecomunicaciones le ha revestido de un interés público esencial (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, que en el mencionado acto se indicó, que el otorgamiento de una prórroga de la vigencia de la concesión para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, por un término de veinticinco (25) años adicionales, agravaría la situación de disponibilidad en el mencionado segmento, lo que limitaría el desarrollo de los servicios de banda ancha móvil y excluiría al país de los beneficios de las economías de escala por la homogenización de las frecuencias, para dichos servicios móviles, tal como lo advirtió la autoridad reguladora en la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, con fundamento en las recomendaciones de los organismos internacionales (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Bajo este mismo criterio, resulta pertinente referirnos a lo señalado por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, en la Resolución AN No. 17172-RTV de 30 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración en contra del acto que se acusa de ilegal, cuando indicó lo que a seguidas se copia:

"4.10. Que esta advertencia de suspensión no corresponde a una decisión anunciada ahora con la Resolución AN No. 16403-RTV, sino que esta Autoridad Reguladora se ha pronunciado reiteradamente en distintos actos administrativos sobre esta banda del espectro radioeléctrico, situación que es conocida por la industria de las telecomunicaciones, incluyendo a la empresa **CABLE ONDA, S.A.** Así vemos, que en la Resolución AN No. 10530-RTV de 11 de octubre de 2016, donde se anuncia la Convocatoria Bianual para presentar solicitudes de frecuencias principales para operar y explotar los servicios de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y Tipo B (No. 901), y para que los concesionarios de Televisión Abierta Tipo A (No. 802) y Televisión Abierta Tipo B (No. 902), interesados en aumentar el área geográfica de cobertura participaran, la **ASEP excluyó la asignación de nuevas frecuencias y el aumento de área**

geográfica de cobertura, en la banda de 2,500 MHz a 2,690 MHz, toda vez que la UIT y CITELE han recomendado la utilización de dicha banda para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). En ese sentido, esta Autoridad realiza los análisis y las evaluaciones pertinentes que corresponden para considerar si es necesario definir su nueva atribución y utilización.

4.11. Que igualmente, con la Resolución AN No.12751-RTV de 25 de septiembre de 2018, que fijó el nuevo llamado para que los interesados participen de la Convocatoria Bianaual y presentaran sus peticiones, esta Autoridad excluyó nuevamente la asignación de frecuencias y los aumentos de área geográfica de cobertura, en la banda de 2,500 MHz a 2,690 MHz atribuida en el Plan de Atribución de Frecuencias, para el Servicio de Televisión con Sistema Multicanal de Distribución de Multipuntos (MMDS), por las mismas consideraciones.

4.12. Posteriormente, mediante la Resolución AN No. 13073-Telco de 21 de enero de 2019, se concluye la Consulta Pública que realizó esta Autoridad, la cual fue impulsada por la ASEP con base a las propuestas presentadas por la empresa **CABLE ONDA, S.A.**, para operar parte de la banda 2500 MHz a 2690 MHz en otras redes, hechos que resaltan que tanto la ASEP como la empresa recurrente, se mantienen haciendo los análisis y las evaluaciones que correspondan. La ASEP a pesar de la oposición amplia y firme del mercado móvil, como regente y competente para administrar el espectro radioeléctrico en Panamá, en el Artículo Cuarto de la Resolución AN No.13073-Telco antes mencionada comunicó a los participantes de dicha Consulta, que presentaran las contribuciones técnicas integrales que consideren pertinentes, que contribuyan a promover el uso eficiente de la banda de frecuencia comprendida entre 2500 MHz y 2690 MHz.

4.17. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha dejado clara su posición sobre la asignación del espectro del segmento 2,500 MHz a 2,690 MHz, tal como quedó plasmado en la Resolución AN No. 5475-RTV de 30 de julio de 2012, en la que señaló que se acogió la propuesta planteada por la Comisión AD HOC, establecida a fines de 2011, para la escogencia de las bandas requeridas para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés) en nuestro país, la cual planteó la necesidad de permitir la utilización del segmento en referencia para brindar Servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales y suspender el otorgamiento de nuevas frecuencias.

4.18. En ese orden de ideas, debemos indicar que las evaluaciones que lleva adelante esta Autoridad Reguladora corresponden precisamente al análisis tendiente a dar cumplimiento a los aspectos de promover y proteger la inversión privada del sector y de respetar la seguridad de las inversiones realizadas, evaluaciones que deben considerar las alternativas que tendrán los usuarios y el único operador de la Banda 2,500 MHz a la 2,683 MHz, en este caso **CABLE ONDA, S.A.** (El destacado es de la fuente y el subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 43 y 44 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la autoridad reguladora ha tratado el tema en diferentes actos administrativos, los cuales han sido publicados, y en los que incluso, ha tenido participación la concesionaria **Cable Onda, S.A.**; sin embargo, tal como lo indica la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, consta en el Acta de Cierre del 12 de febrero de 2021, que la

empresa recurrente, presentó, con pleno conocimiento de la declaratoria de suspensión ya comentada, la solicitud de prórroga automática de su concesión, por un término de veinticinco (25) años adicionales, para operar y explotar comercialmente el Servicio de Televisión Pagada, mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (Servicio No.804), que le fue otorgada mediante la Resolución No. JD-2270 de 7 de agosto de 2000, solicitud que tal como lo indica la entidad demandada, no estaba habilitada para tramitarse, debido a que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) han recomendado la utilización de dicha banda para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, tal como lo indica la autoridad reguladora, siguen realizando los análisis y las evaluaciones pertinentes que corresponden para considerar si es necesario definir la nueva atribución y utilización del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico (Servicio No.804), para operar y explotar comercialmente el Servicio de Televisión Pagada (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Cabe agregar, que tal como se dispuso en la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, este tipo de solicitud de prórroga fue debidamente suspendida, de manera formal y anticipada, como parte de las directrices que, conforme a la competencia la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, le es permitido emitir para reglamentar el trámite de prórroga de concesión.

Dentro de este contexto debemos observar, que en la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, se señaló en los apartados Noveno y Décimo, que se suspende el otorgamiento de prórrogas automáticas de las concesiones para los Servicios de Televisión Abierta Tipo A y B, y de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, respectivamente, indicando lo siguiente:

“NOVENO: COMUNICAR que los concesionarios del Servicio de Televisión Abierta Tipo A y Tipo B no estarán incluidos dentro del Proceso de otorgamiento de prórroga automática de la vigencia de las concesiones descrito en esta Resolución.

DÉCIMO: SUSPENDER el otorgamiento de prórroga automática de la vigencia de las concesiones para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, hasta tanto se culmine las respectivas evaluaciones.”

Lo anteriormente planteado deja en evidencia, que aun cuando a través de la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, que se suspenden el otorgamiento de prórrogas automáticas de las concesiones para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, la empresa recurrente insistió en presentar la solicitud de prórroga, por un término de veinticinco (25) años; no obstante, la entidad le advirtió que este tipo de solicitud fue suspendida de manera formal y anticipada, como parte de las directrices que conforme a su competencia le es permitido emitir para reglamentar este tipo de trámite, suspensión que mantendrá la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** hasta que culmine con las respectivas evaluaciones.

Por otra parte, en cuanto al argumento que plantea la parte recurrente, en el sentido que el ente regulador le negó a la empresa concesionaria, la solicitud de prórroga automática de la concesión para prestar el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (No.804), mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en la Banda 2,500 MHz a la 2,690 MHz; sin embargo, este Despacho advierte que la recurrente ha equivocado sus apreciaciones, ya que tal como hemos indicado en párrafos precedentes, en ningún momento la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ha señalado que cancela el derecho a la sociedad **Cable Onda, S.A.**, de solicitar la prórroga automática de la concesión del Servicio No. 804, de ahí que no compartimos, la opinión de la demandante, máxime que la actora tuvo participación en los actos que se gestionaron por parte de la entidad demandada, y tenía pleno conocimiento de la declaratoria de suspensión decretada a través de la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, razón por la que el cargo que se refiere a la supuesta infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley No.24 del 30 de junio de 1999, no se ha producido.

En lo que concierne a lo manifestado por la accionante, que la Resolución AN No. 17002-RTV de 16 de julio de 2021, emitida por la entidad demandada, introduce nuevos elementos o condiciones, que no están contenidas en leyes o reglamentos, en detrimento de lo dispuesto en las normas de mayor jerarquía en materia de los servicios públicos de radio y televisión y, consecuentemente, desconociendo el principio de estricta legalidad del cual deben estar revestidos

todos los actos administrativos, debemos advertir, que dicha institución lejos de incumplir con las disposiciones que regulan los servicios públicos de radio y televisión, realizó la fiel observancia de la normativa que reglamentan la materia, ello es así, puesto que a todos los concesionarios se les fiscaliza y se les exige el acatamiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Radio y Televisión, por lo que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial de la demandante en relación a los artículos 34 y 35 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, carecen de sustento jurídico.

En lo que respecta a la alegada infracción de los artículos 11 y 32 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, que reglamenta la Ley No.24 de 1999, en el sentido que, la entidad demandada con fundamento en la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, crea una condición discriminatoria en perjuicios de las concesionarias para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, cuyo único concesionario es la empresa **Cable Onda, S.A.**, esta Procuraduría debe advertir, que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad reguladora está plenamente facultada para reasignar, en cualquier momento, una frecuencia o banda de frecuencia ocupada por un concesionario y para tales efectos, se cuenta con distintas Resoluciones que se han dictado en materia de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencia, con el objetivo de desocupar el espectro para atribuirlo a otros usos, por lo que mal puede alegar que el acto acusado deviene en ilegal.

Finalmente, y tal como lo hemos indicado, en la actualidad, la autoridad reguladora realiza los análisis correspondientes sobre el tema, tendientes a encontrar las mejores alternativas y soluciones técnicas para el concesionario que se encuentra en la banda y sus usuarios, atendiendo además las recomendaciones de los organismos internacionales de Telecomunicaciones y las disposiciones legales vigentes, para el beneficio e interés del público en general.

Lo anteriormente expuesto, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido los artículos 18 y 19 de la Ley No.24 de 1999, por el cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión; 11 y 32 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, que reglamenta la Ley No.24 de 1999, que constituyen la reglamentación para el sector y, como tal, es

de obligatorio cumplimiento para todas las empresas concesionarias de la prestación del servicio público de radio y televisión, ni tampoco de advierte vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; así como tampoco la configuración de ninguna causal de nulidad; de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial de la demandante en relación a las normas previamente descritas, no se han producido.

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de Derecho esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el resuelto Primero de la Resolución AN No. 17002-RTV de 16 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la sociedad **Cable Onda, S.A.**

VI. Pruebas:

6.1. Se **objeta** la admisión de aquellos documentos que no cumplan con los dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial;

6.2. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urrutia de Ardila
Secretaría General